Contenido

[**A N T E C E D E N T E S** 2](#_heading=h.gjdgxs)

[**I. Presentación de la solicitud de información** 2](#_heading=h.30j0zll)

[**II. Respuesta del Sujeto Obligado** 3](#_heading=h.1fob9te)

[**III. Interposición del Recurso de Revisión** 3](#_heading=h.3znysh7)

[**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto** 5](#_heading=h.2et92p0)

[**C O N S I D E R A N D O S** 9](#_heading=h.tyjcwt)

[**PRIMERO. Competencia** 9](#_heading=h.3dy6vkm)

[**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento** 10](#_heading=h.1t3h5sf)

[**TERCERO. Determinación de la controversia** 11](#_heading=h.4d34og8)

[**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales** 12](#_heading=h.2s8eyo1)

[**QUINTO. Estudio de Fondo** 12](#_heading=h.17dp8vu)

[**SEXTO. Decisión** 26](#_heading=h.3rdcrjn)

[**R E S U E L V E** 27](#_heading=h.26in1rg)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04676/INFOEM/AD/RR/2024,** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta a la solicitud **00008/ISEM/AD/2024**, formulada por el Sujeto Obligado **Instituto de Salud del Estado de México,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), una solicitud de acceso a datos personales de una persona fallecida, con número **00008/ISEM/AD/2024**, mediante el cual requirió lo siguiente:

***“ DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO***

*LA SUSCRITA SOY CÓNYUGE SUPERSTITE DEL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, TAL Y COMO LO ACREDITO CON EL ACTA DE MATRIMONIO CORRESPONDIENTE Y CON LO QUE ACREDITO PLENAMENTE MI INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA ENTIDAD. EN ESE SENTIDO, REQUIERO COPIA CERTIFICADA Del certificado de defunción con folio (……..) emitido el 23 de febrero de 2023 por el profesionista en médico cirujano (………………………..), titular de la cédula profesional (……..). documento con el cual se certificó la defunción de mi finado esposo. Asi mismo, se manifiesta que la Secretaría de Salud expresó que este sujeto obligado es competente para atender el presente requerimiento.” (Sic).*

***MODALIDAD DE ACCESO:*** *Copias certificadas*

A su solicitud adjuntó:

1. Acta de matrimonio entre la persona finada y la solicitante de acceso a datos personales.
2. Documento que da cuenta de respuesta a una solicitud, en donde respondió la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Salud, orientó a la persona Solicitante, a requerir la información ante el Instituto de Salud del Estado de México.

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el Responsable del Tratamiento, hizo del conocimiento a través del SARCOEM, lo siguiente:

*“… dicha solicitud deberá ser dirigida a la Unidad Jurídico Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Saludo del Estado de México…, toda vez que dicha Unidad realizará la acreditación de la línea de parentesco…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, a través del SARCOEM, se interpuso el presente Recurso de Revisión por la Recurrente, en donde expresó lo siguiente:

***ACTO IMPUGNADO:***

*“1. LA ATENCIÓN NEGLIGENTE A MI SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. 2. LA RESPUESTA INFUNDADA Y NO MOTIVADA RECAÍDA A MI SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. 3. LA FALTA DE ATENCIÓN A MI SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES.” (Sic).*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.***

*“1. EL SUJETO OBLIGADO TRANSCRIBE LO QUE PARECE SER EL CONTENIDO DE UN DIVERSO OFICIO, SIN EMBARGO, NO EXHIBE EL CITADO OFICIO Y ADEMÁS, SEÑALA QUE MI SOLICITUD DEBE SER DIRIGIDA A UNA UNIDAD EN PARTICULAR DE DICHO SUJETO OBLIGADO, SIN EMBARGO, LA SUSCRITA DIRIGÍ MI SOLICITUD AL SUJETO OBLIGADO POR CONDUCTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE, DE ACUERDO A LA LEY, ES OBLIGACIÓN DE DICHA UNIDAD GIRAR LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A TODAS LAS UNIDADES QUE CONSIDERE PERTINENTES, ES DECIR, DICHA UNIDAD DEBIÓ SOLICITAR LA INFORMACIÓN AL JURIDICO DEL SUJETO OBLIGADO Y DARME LA RESPUESTA SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DE MI SOLICITUD. CASO CONTRARIO, EL SUJETO OBLIGADO NO ME DICE SI MI SOLICITUD ES PROCEDENTE O NO, Y EN SU CASO, LOS MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS A TRAVES DE LOS CUALES PODRÉ OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA. 2. EN CONSECUENCIA, EL SUJETO OBLIGADO NO FUNDÓ NI MOTIVO EL SENTIDO DE SU RESPUESTA, ES DECIR, NO ME DICE JURIDICA Y FACTICAMENTE, LA RAZÓN POR LA CUAL NO SE PRONUNCIÓ EN CUANTO A LA PROCEDENCIA O NO DE MI SOLICITUD. ADEMÁS, TAMPOCO FUNDA Y MOTIVA LA RAZON POR LA CUAL SE ABSTUVO DE GIRAR OFICIO AL JURIDIO DE DICHO SUJETO OBLIGADO PARA QUE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD SEA INTEGRAL. 3. EL PARTICULAR DESCONOZCO EL SENTIDO DE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD, ES DECIR, NO SÉ SI FUE PROCEDENTE O NO, SI SE ME ENTREGARÁ LA INFORMACIÓN O NO, DE AHÍ QUE LA RESPUESTA SEA INEXISTENTE YA QUE EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO NO DEBE LIMITARSE A TRANSCRIBIR UN OFICIO, SINO QUE DEBE SER CLARA, CONCRETA Y SOBRE TODO, ENTENDIBLE A CUALQUIER PERSONA. AL PRESENTE OCURSO REMITO ACTA DE MATRIMONIO Y MI INE, ASÍ COMO ACTA DE DEFUNCIÓN DE MI FINADO ESPOSO, DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITO MI INTERÉS JURIDICO. “(Sic).*

Al medio de impugnación interpuesto, adjuntó los siguientes documentos:

* Acta de defunción de la persona finada.
* Acta de matrimonio entre la persona finada y la solicitante.
* Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, emitida a nombre de la persona solicitante.

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación**

El cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, el SARCOEM, asignó el número de expediente **04676/INFOEM/AD/RR/2023**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, supletoria de la Ley de Protección de Datos vigente en la entidad.

**b) Admisión del Medio de Impugnación**

El Particular, una vez realizado el estudio de las constancias digitales, este Organismo Garante determinó la admisión del medio de impugnación, por acuerdo del cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, notificado a las partes el diecinueve del mismo mes y año.

**c) Apertura de la Etapa de Conciliación**

A través de la apertura en el SARCOEM de la etapa de conciliación, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se invitó a las partes a conciliar en el presente asunto, sin embargo, transcurrido el plazo para la exteriorización de su voluntad para conciliar, el Sujeto Obligado fue omiso en realizar pronunciamiento alguno.

La Particular, expresó su intención de conciliar, a través de escrito comunicado el veintidós de agosto de la presente anualidad. Toda vez que no hubo intención inequívoca de ambas partes para conciliar, lo procedente es entrar al estudio de la información solicitada y de las constancias digitales.

**d) Manifestaciones e informe justificado**

Una vez concluido el periodo para emitir manifestaciones, ni el Particular, ni el Sujeto Obligado, realizaron manifestación alguna.

**e) Ampliación de plazo para resolver**

El dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes en fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el SARCOEM.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a datos personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**f) Audiencia para mejor proveer**

El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, este Organismo Garante, consideró necesario requerir al Instituto de Salud del Estado de México, para pronunciarse respecto a la información solicitada por el Particular, la cual se fijó para el día veintidós del mismo mes y año.

Durante el desarrollo de dicha audiencia, el Sujeto Obligado, refirió que dicha información, ya le fue entregada a la Particular en una solicitud escrita distinta a la que nos ocupa; sin embargo, que se encuentran en disponibilidad de hacer entrega del certificado de defunción en el presente asunto.

**g) Cierre de instrucción**

El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes al día siguiente, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

* **Causales de improcedencia**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción III de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

* **Causales de sobreseimiento**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 fracciones I, II, III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún motivo.

Consecuentemente al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto,** lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de Acceso a Datos Personales y a Información Pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

## **TERCERO. Determinación de la controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el solicitante requirió acceso a datos personales de un fallecido, específicamente a un certificado de defunción.

El Instituto de Salud del Estado de México, Responsable del Tratamiento, no negó la entrega de información, simplemente refirió que la solicitud debía ser turnada a la Unidad Jurídico Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Salud del Estado de México para la acreditación del parentesco.

La Particular, se inconformó de que en la respuesta, no se entregó nada y que el propio Sujeto Obligado refirió que la información debía ser turnada a una de sus áreas al interior del propio Responsable del Tratamiento, por lo que

En este sentido, es procedente el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 129, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el Recurso de Revisión, procederá cuando **-se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud -.**

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6°, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los mismos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Finalmente es de precisarse que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Para el asunto que nos ocupa, es importante establecer de manera clara, el trámite que debe llevar el tratamiento de una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición o Portabilidad de Datos Personales, de los cuales, se hace la precisión del derecho de Acceso, como es en el caso que nos ocupa.

* Los particulares podrán ejercer su derecho de Acceso, ante los Sujetos Obligados del Estado de México, por diversos medios, entre los que se contempla el ejercicio a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, como aconteció en el presente asunto.
* Una vez recibida la solicitud, el Responsable, deberá identificar si cuenta con los elementos necesarios para dar trámite a la solicitud los cuales son:
* El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
* Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
* De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
* La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
* La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
* Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
* Señalar la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.
* Para el caso de que se solicite acceder a datos de personas fallecidas, se debe acreditar que el Titular de los datos, expresó a través de testamento o documento de similar naturaleza, la expresión de voluntad para que el Solicitante, pueda acceder a sus datos personales.
* En caso de identificar, que alguno de estos requisitos no es subsanable, el Responsable en un periodo de cinco días hábiles prevendrá al Titular de los Datos o a su representante, para que los subsane, quien, a su vez, tendrá un periodo de diez días hábiles para subsanarlos, contados a partir del día siguiente de la notificación; en caso de que no se subsanen, se tendrá por no interpuesta.
* El Responsable cuenta con un periodo de veinte días hábiles para dar trámite al ejercicio del Derecho ARCO y en el caso del derecho de acceso a Datos Personales, de hacer entrega de la información solicitada.

Esto se invoca, debido a que el Sujeto Obligado, no realizó un tratamiento correcto de la solicitud, pues debió requerir a la Particular para acreditar identidad y el documento testamentario para acreditar su calidad, por lo cual, se debió prevenir en términos del artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para los efectos de que la Particular estuviese en posibilidad de hacer entrega de dicha información o bien pronunciarse al respecto.

Dicho esto, debemos puntualizar que la parte solicitante requirió información de un tercero, esto es, quien solicitó la información no fue el Titular de los Datos sino un familiar.

El ejercicio de derechos ARCO, contempla como uno de sus derechos el Acceso a los Datos Personales, para lo cual, se deberá acreditar la titularidad de los datos personales o bien, la calidad de representante, a través documento de identidad, o de cualquiera de los mecanismos que contempla la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado de México.

Hasta este punto, resulta claro la forma de acceder a datos personales, cuando la persona se encuentra con vida, ya sea a través de sí mismo o de representante; sin embargo, existe una dificultad, cuando nos encontramos ante información de personas que fallecieron, pues conforme a la teoría del patrimonio, aun cuando una persona fallece, su patrimonio sigue siendo objeto de derechos y obligaciones.

La Ley de Protección de Datos Personales, contempla que cuando nos encontremos ante el ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas, se entiende que se podrá acceder, cuando se acredite la existencia de interés jurídico, como se contempla en su artículo 106, que señala:

*Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO*

*Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

*Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

***Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.***

***El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.***

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

*En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.*

(Énfasis añadido)

El artículo antes señalado, contempla la procedencia del derecho de acceso a datos de una persona fallecida, si se acredita interés jurídico, pero no es sino hasta el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que considera la procedencia del recurso de revisión a nombre de personas finadas, cuando se acredite tener un interés jurídico o legítimo en los siguientes términos:

*Interposición respecto a datos de personas fallecidas*

*Artículo 122. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.*

Así, en el presente asunto en el expediente digital sustanciado en el SARCOEM, se dejó constancia de que la persona solicitante, tiene calidad de cónyuge supérstite del finado que se acreditó a través de Acta de Matrimonio, identificación oficial y acta de defunción, por lo que el interés jurídico, quedó acreditado.

Ahora bien, el Instituto de Salud del Estado de México, en respuesta no negó la información, sin embargo, la respuesta no permitió conocer si contaba o no con la información ni el procedimiento para acceder a la misma, por lo cual, se tuvo que citar a audiencia para mejor proveer, esto en virtud de que al consultar el Manual General de Organización del Instituto de Salud del Estado de México vigente en la entidad, publicado por el Sujeto Obligado en su página electrónica oficial y consultable en la liga de acceso directo <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/dic185.PDF>, contempla que el ISEM cuenta con facultades para poseer certificados de defunción, en los siguientes términos:

*217810505 DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA*

*…*

*FUNCIONES:*

*…*

*—* ***Vigilar y controlar el procesamiento de los certificados de defunción*** *y muerte fetal, remitiendo la información a las autoridades correspondientes para la Toma de decisiones.*

Durante el desarrollo de la audiencia de manera expresa, quien acudió en representación del Responsable, señaló que cuentan con la información, de tal forma que incluso, ya se hizo entrega de la misma a la Particular; sin embargo, que de requerir nuevamente la información, era necesario que acudiese presencialmente, en virtud de que la información solicitada, fue en copia certificada.

Así, acreditó que la información le fue entregada en otra solicitud, sin embargo, ante la falta de pronunciamiento de la Particular en el presente asunto y para salvaguardar los derechos de la solicitante, se considera procedente el medio de impugnación.

Así, se ordena la entrega de la información, en copia certificada, por lo que dicho documento deberá ser recogido en las oficinas del Sujeto Obligado, dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la presente solicitud, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que, de no presentarse en dicho plazo se entenderá atendida la solicitud.

Ahora bien, existen otros elementos a desarrollar, como lo son los elementos de medio de entrega, la acreditación para recibir la información e incluso el costo por la certificación.

El ejercicio de derechos ARCO y en especial el ejercicio de Acceso a Datos Personales, se debe estudiar no solo la entrega de la información sino que también se debe analizar la protección de los datos personales, buscando la integridad de la información. Esto debido a que si bien el SARCOEM cuenta con las medidas de protección suficientes para salvaguarda la información que se envía por dicho medio, resulta aplicable el criterio de interpretación emitido por el INAI con clave de control SO/001/2018, que señala que con independencia de la entrega de la información por plataformas digitales es necesario acreditar la identidad en los siguientes términos:

***Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.*** *La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.*

Esto, debido a que, si bien se entregó identificación oficial con fotografía, no se tuvo la posibilidad de acreditar que existe identidad entre la credencial entregada y su presentante, por lo que se debe analizar lo siguiente:

* **Vía de Entrega de la Información**

Se debe puntualizar que el Sujeto Obligado, deberá entregar la información, sin embargo, para ello, deberá acreditar la identidad de la Solicitante, quien deberá acudir de manera presencial a sus oficinas a efecto de acreditar que es quien ostenta a través de las documentales y de presentar identificación oficial vigente, esto, para certeza de que quien desea acceder, en efecto, es quien cuenta con interés jurídico. Conforme al criterio con clave de control SO/001/2018, no es dable entregar la información por medios electrónicos y mucho menos, porque requirió la información en copia certificada, lo que implica que se obtenga en original, pues para que la certificación tenga los alcances probatorios, esta debe tener la leyenda por la que se acredita la certificación en original.

* **Requisitos para realizar la entrega de la información**

Para la entrega de la información, el Sujeto Obligado, deberá indicar al Particular de manera clara y precisa, el procedimiento a seguir para acreditar su identidad y deberá considerar al menos lo siguiente:

1. El Particular, deberá acreditar su identidad por medio de credencial válida y vigente en términos del artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá informar al Particular lo siguiente:
2. Horarios de atención.
3. Domicilio de la oficina en donde se presentará la solicitante.
4. Teléfono y/o correos electrónicos de atención.
5. Personal que atenderán a la solicitante.
6. Deberá indicar si requiere hacer previa cita.
7. Cuando acuda, se deberá dar certeza de que la Particular acudió a acreditar la identidad, conforme a los procedimientos internos del Sujeto Obligado. La información deberá ser entregada a la parte Solicitante, quien acusará de recibida la información.
8. Desde la emisión de la resolución, la información deberá tenerse a disposición del Particular por un plazo de sesenta días y que en caso de que el mismo no acuda a recoger la misma, se entenderá atendida, de conformidad a lo consagrado en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en referencia.

* **Gratuidad de la Información**

En el presente asunto, debemos señalar que el derecho de acceso a datos personales, contempla el principio de gratuidad que se encuentra implícito en cada uno de los derechos ARCO. El artículo 107 de la Ley de Datos vigente en el Estado de México, considera en su párrafo tercero, la gratuidad, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. No obstante para la entrega de copias certificadas, se especifica la gratuidad a través del criterio de interpretación con clave de control SO/002/2018, que contempla:

***Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas****. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.*

En el presente asunto, se contempla que la información, se encuadra en el supuesto de gratuidad, al requerir únicamente el certificado de defunción.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 137 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por **el Instituto de Salud del Estado de México,** a efecto de que entregue el certificado de defunción de la persona identificada en la solicitud.

Para la acreditación de la identidad, a través del SARCOEM, la Unidad de Transparencia deberá indicar al Recurrente, el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Este Instituto Garante, determinó procedente ordenar la entrega de la información, debido a que se acreditó que el Sujeto Obligado tiene competencia para poseer certificados de defunción, con la precisión de que al no tener certeza de que en el presente asunto.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# 

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Instituto de Salud del Estado de México** a la solicitud **00008/ISEM/AD/2024**,por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **04676/INFOEM/AD/RR/2024**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** al Instituto de Salud del Estado de México, a efecto de que entregue al Recurrente en copia certificada sin costo, previa acreditación de su identidad, respecto de la persona finada, identificada en la solicitud, el Certificado de Defunción.

Para la acreditación de la identidad, la Unidad de Transparencia deberá indicar al Recurrente a través del SARCOEM, el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

**TERCERO**. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del SARCOEM, para que conforme al artículo 137, segundo párrafo y 141 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado y ponga a disposición del Particular la información en términos del artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, notifique el procedimiento a la Particular para acceder a la información en un plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente o al término del plazo.

**CUARTO**. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del SARCOEM aportado por la Particular para estos efectos, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo, en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.